

**Duodécimo período de sesiones**

La Haya, 20 a 28 de noviembre de 2013

Informe de la Corte sobre principios relativos a las reparaciones a las víctimas**I. Introducción**

1. La Corte transmite a la Asamblea de los Estados Partes (“la Asamblea”), en su duodécimo período de sesiones, el presente informe sobre los principios relativos a las reparaciones a las víctimas, de conformidad con la resolución relativa a las víctimas y las reparaciones de 21 de noviembre de 2012¹. En la resolución, la Asamblea recordó “la necesidad de que la Corte se cercior[ara] de que se contin[uara]n estableciendo principios coherentes relativos a las reparaciones de conformidad con el párrafo 1 del artículo 75 del Estatuto de Roma, y pid[ió] además a la Corte que present[ara] un informe al respecto a la Asamblea en su duodécimo período de sesiones”².

2. El párrafo 1 del artículo 75 del Estatuto de Roma reza como sigue:

La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda³.

II. Antecedentes

3. En 2011, durante la facilitación de su Grupo III (“Aumento de la eficiencia del proceso penal”; coordinador: Sr. Yoshiki Ogawa (Japón)), el Grupo de Estudio sobre Gobernanza (“el grupo de estudio”)⁴ de la Asamblea de los Estados Partes debatió la cuestión de las reparaciones a las víctimas como uno de sus dos subtemas⁵. Como parte de los debates amplios y pormenorizados que tuvieron lugar entre los Estados Partes y la Corte en el grupo de estudio, la Presidencia explicó que el pleno de los magistrados había debatido en dos oportunidades, en 2006 y 2008, el asunto de la elaboración de principios

¹ Resolución ICC-ASP/11/Res.7 relativa a las víctimas y las reparaciones, ICC-ASP/11/20, 21 de noviembre de 2012.

² *Id.*, párr. 7.

³ Estatuto de Roma, párrafo 1 del artículo 75.

⁴ Se estableció el grupo de estudio en virtud de una resolución de la Asamblea de los Estados Partes, el 10 de diciembre de 2010, para “entablar un diálogo estructurado entre los Estados Partes y la Corte con miras a fortalecer el marco institucional del sistema del Estatuto de Roma y aumentar la eficacia y la efectividad de la Corte preservando cabalmente al mismo tiempo su independencia judicial [...]” y “para facilitar el diálogo al que se hace referencia en el párrafo 1 con miras a identificar cuestiones que requieren la adopción de nuevas medidas, en consulta con la Corte, y a formular recomendaciones a la Asamblea por conducto de la Mesa”. Resolución ICC-ASP/9/Res.2 relativa al establecimiento de un grupo de estudio sobre gobernanza, 10 de diciembre de 2010, párrs. 1 y 2.

⁵ Informe del Grupo de Estudio sobre Gobernanza, ICC-ASP/10/30, 22 de noviembre de 2011, párr. 23.

relativos a las reparaciones antes de cualquier actuación sobre reparaciones ante las Salas⁶. La Presidencia señaló que, de resultas de esos debates, quedaba a cargo de las Salas competentes el establecimiento de principios relativos a las reparaciones en el contexto de casos específicos, en que surgiría naturalmente la cuestión tras la condena de un acusado por la Corte⁷. La Presidencia también remitió al grupo de estudio una nota informativa oficiosa sobre el párrafo 1 del artículo 75 del Estatuto de Roma para aclarar sus explicaciones orales durante esta facilitación del Grupo III⁸.

4. Tras los debates en el seno del grupo de estudio al respecto, la Mesa de la Asamblea transmitió su Informe del Grupo de Estudio sobre Gobernanza el 22 de noviembre de 2011 y señaló, en la parte pertinente:

“Desde el inicio del debate, el grupo de estudio expresó preocupación por la ausencia de un marco jurídico y principios aplicables a la reparación (párrafo 1 del artículo 75 del Estatuto de Roma) en tanto se aproximaba una fase de posibles reparaciones. En las deliberaciones iniciales se hizo hincapié en la composición de la judicatura en las actuaciones sobre reparaciones, así como en los plazos y modalidades para el establecimiento de los principios. La Presidencia explicó oralmente que se preveía que los tres magistrados de primera instancia en cada causa continuarían entendiendo en las reparaciones y que los magistrados habían decidido en el pleno que los principios se formularían por conducto de la jurisprudencia de la Corte y, por último, serían unificados por la Sala de Apelaciones. [...] [E]n relación con los principios aplicables a las reparaciones, algunos Estados Partes seguían preocupados por la ausencia de esos principios y pedían que continuara el diálogo con la Corte con miras a elucidar el marco jurídico y los principios antes de que se dictara una orden de reparaciones concreta. Los Estados Partes señalaron también que, al formular los principios sobre reparaciones, la Corte debería asimismo tener en cuenta la jurisprudencia pertinente de las Salas que pudiera existir para el tiempo del undécimo período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes.”⁹

5. Cabe destacar que en el Informe se reconoce que era difícil fortalecer el diálogo entre los magistrados de la Corte y Estados Partes con respecto a los principios relativos a las reparaciones "ya que sería muy problemático para los magistrados, en un contexto extrajudicial, expresar sus pareceres antes de que adoptaran una decisión sobre las reparaciones en un contexto judicial"¹⁰. Por otra parte, la Corte expresó su disposición a continuar el diálogo con los Estados Partes¹¹.

6. Posteriormente, en su décimo período de sesiones, la Asamblea pidió a la Corte, por medio de su resolución sobre reparaciones de 20 de diciembre de 2011, “que vel[ara] por el establecimiento en toda la Corte, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 75 del Estatuto, de principios coherentes aplicables a la reparación, basándose en los cuales la Corte pod[ría] emitir órdenes de reparación individuales [...]”¹².

7. Las deliberaciones en la Corte sobre la cuestión de los principios relativos a las reparaciones a las víctimas continuaron en 2012 en el seno del Grupo de Trabajo de La Haya sobre la cuestión de las víctimas y las comunidades afectadas y el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas, cofacilitado por el Embajador Karim Ben Becher (Túnez) y el Embajador Eduardo Pizarro Leongómez (Colombia)¹³.

8. Simultáneamente, el 7 de agosto de 2012, la Sala de Primera Instancia I dictó su histórica "Decisión en la que se establecen los principios y procedimientos que han de aplicarse a las reparaciones" en la causa *Lubanga* ("Decisión sobre reparaciones en la causa

⁶ *Íd.*, párr. 27.

⁷ *Ibid.*

⁸ Informe del Grupo de Estudio sobre Gobernanza, ICC-ASP/10/30, 22 de noviembre de 2011, párr. 28.

⁹ *Íd.*, párr. 26.

¹⁰ *Íd.*, párr. 27.

¹¹ *Ibid.*

¹² Resolución ICC-ASP/10/Res.3 relativa a la reparación a las víctimas, ICC-ASP/10/20, 20 de diciembre de 2011, párr. 1.

¹³ Informe de la Mesa sobre las víctimas y las comunidades afectadas y el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas, ICC-ASP/11/32, 23 de octubre de 2012, párrs. 11 a 13.

Lubanga")¹⁴ En la decisión se definieron de manera integral, por primera vez, una serie de principios relativos a las reparaciones¹⁵ y también a las cuestiones sustantivas y procesales pertinentes¹⁶.

III. Principios establecidos en la Decisión sobre reparaciones en la causa *Lubanga*

9. En la Decisión sobre reparaciones en la causa *Lubanga*, la Sala de Primera Instancia I estableció principios relativos a las reparaciones para las víctimas en las actuaciones de la causa *Lubanga*¹⁷ y determinó el método que se debía emplear para su aplicación.

10. Al establecer los principios, la Sala señaló, en primer lugar, el derecho aplicable a tal efecto, plasmado en el artículo 21 del Estatuto de Roma¹⁸. La Sala no solo aplicó el Estatuto, las Reglas y el Reglamento de la Corte¹⁹, sino que recordó los tratados universales y regionales de derechos humanos²⁰, que consagraban "el derecho a recibir reparaciones como derecho humano básico y bien establecido"²¹. Además, la Sala buscó orientación en otros instrumentos internacionales²² elaborados específicamente para atender la cuestión de las reparaciones a las víctimas, entre otros los siguientes:

- a) los Principios básicos de las Naciones Unidas²³;
- b) La Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder²⁴;

¹⁴ *El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, núm. ICC-01/04-01/06, "Decisión en la que se establecen los principios y procedimientos que han de aplicarse a las reparaciones", 7 de agosto de 2012 ("Decisión sobre reparaciones en la causa *Lubanga*").

¹⁵ *Íd.*, párrs. 182 a 259. La Sala subrayó que los principios estaban "limitados a las circunstancias de la causa", Decisión sobre reparaciones en la causa *Lubanga*, párr. 181.

¹⁶ *Íd.*, párrs. 260 a 288.

¹⁷ Véase la nota de pie de página 15.

¹⁸ *Íd.*, párr. 182. El artículo 21 del Estatuto de Roma reza así:

1. La Corte aplicará:

- a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;
- b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;
- c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionalmente reconocidos.

2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.

3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

¹⁹ Decisión sobre reparaciones en la causa *Lubanga*, párr. 182.

²⁰ *Íd.*, párr. 185., que cita: el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que contiene disposiciones relativas al derecho de todo individuo a un "recurso efectivo" contra actos que violen sus derechos fundamentales; el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que hace referencia al "derecho efectivo a obtener reparación"; el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, sobre el derecho a "pedir [. . .] satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas [. . .]"; el párrafo 1 del artículo 14 de la Declaración Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que establece "el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible"; el párrafo 2 del artículo 21 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en la que se hace referencia al derecho a recuperar la propiedad y a una indemnización adecuada y el párrafo 1 del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el que se exige que "se reparen" las situaciones que han configurado la vulneración de un derecho o libertad, como también el "pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

²¹ Decisión sobre reparaciones en la causa *Lubanga*, párr. 185.

²² *Ibid.*

²³ Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 21 de marzo de 2006.

- c) Las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos²⁵;
- d) La Declaración del Nairobi²⁶;
- e) Los Principios de Ciudad del Cabo sobre la prevención del reclutamiento de niños en las fuerzas armadas y desmovilización y reintegración social de los niños soldados en África²⁷; y
- f) Los Principios de París²⁸.

11. Por último, la Sala tuvo en cuenta la jurisprudencia de tribunales regionales de derechos humanos, mecanismos y prácticas nacionales e internacionales e informes importantes sobre recursos humanos²⁹ en los que se examina la cuestión³⁰.

12. Sobre la base de lo anterior, la Sala esbozó los siguientes principios:

a) *Dignidad, no discriminación y no estigmatización*: todas las víctimas deben recibir un trato justo y equitativo independientemente de que hayan participado o no en las actuaciones judiciales; es preciso prestar particular atención y asignar prioridad a las necesidades de las víctimas que se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad, como los niños o las víctimas de violencia sexual o de género; se deberá tratar a las víctimas con respeto a la dignidad y los derechos humanos, incluidos los derechos a la seguridad y privacidad; deben otorgarse reparaciones de modo de evitar una mayor estigmatización de las víctimas y discriminación por su familia y comunidad; y las reparaciones no se verán afectadas por indemnizaciones o beneficios recibidos por las víctimas de otros organismos, si bien eso se tendrá en cuenta a fin de evitar que las reparaciones se apliquen de forma injusta o discriminatoria³¹.

b) *Beneficiarios de reparaciones*: se podrán otorgar reparaciones a víctimas tanto directas como indirectas, incluidos los familiares de las víctimas directas; a toda persona que haya intentado impedir la comisión de uno o más de los crímenes que se examinan; a aquellos que hayan sufrido daños personales como consecuencia de los delitos, independientemente de que hayan participado o no en las actuaciones judiciales; y a personas jurídicas³².

c) *Accesibilidad y consulta con las víctimas*: los principios y procedimientos sobre las reparaciones debieran tener un enfoque que incluya consideraciones de género; las víctimas de crímenes, junto con las familias y comunidades, debieran estar en condiciones de participar en todo el proceso de reparación con el apoyo adecuado; los destinatarios de las reparaciones darán su consentimiento con conocimiento de causa con anterioridad a toda participación en actuaciones de reparación o adjudicaciones de reparación; las actividades de sensibilización para las personas afectadas y sus comunidades son una característica esencial para que la reparación sea significativa; y la Corte debiera consultar a

²⁴Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder; resolución 40/34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 29 de noviembre de 1985.

²⁵ Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 22 de julio de 2005.

²⁶ Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobada en la Reunión internacional sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones, celebrada en Nairobi del 19 al 21 de marzo de 2007.

²⁷ Principios de Ciudad del Cabo, aprobados en el Simposio sobre la prevención del reclutamiento de niños en las fuerzas armadas y desmovilización y reintegración social de los niños soldados en África, Ciudad del Cabo, UNICEF, del 27 al 30 de abril de 1997.

²⁸ Principios y Directrices sobre los niños vinculados a fuerzas o grupos armados, UNICEF, febrero de 2007.

²⁹ Decisión sobre reparaciones en la causa *Lubanga*, párr. 185, que cita: el Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Informe definitivo presentado por el Sr. Theo van Boven, Relator Especial de la Subcomisión de las Naciones Unidas de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1993/8, 22 de julio de 1993; El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, a la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2000/62, 18 de enero de 2000; El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Informe del Secretario General de las Naciones Unidas S/2004/616, 23 de agosto de 2004; El estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, S/2011/634, 12 de octubre de 2011.

³⁰ Decisión sobre reparaciones en la causa *Lubanga*, párrs. 185 a 186.

³¹ *Id.*, párrs. 187 a 193 y 200 y 201.

³² *Id.*, párrs. 194 a 199.

las víctimas en cuestiones de reparación, por ejemplo, la identidad de los beneficiarios, las prioridades y los obstáculos para asegurar las reparaciones³³.

d) *Víctimas de violencia sexual*: debieran otorgarse sumas adecuadas en concepto de reparación a las víctimas de violencia sexual y de género; debieran aplicarse medidas que tengan en cuenta las cuestiones de género para garantizar que las mujeres y niñas puedan participar de forma igual y significativa en la elaboración y aplicación de las órdenes de reparación³⁴.

e) *Niños víctimas*: se tendrá en cuenta el daño a las víctimas relacionado con la edad y toda repercusión diferencial de los crímenes en niños y niñas; toda decisión de reparación concerniente a los niños deberá estar guiada por la Convención sobre los Derechos del Niño³⁵ y tener una perspectiva que incluya consideraciones de género; se debieran tomar medidas especiales para el desarrollo, la rehabilitación y la reintegración de los niños soldados en las actuaciones de reparaciones; se deberá suministrar a los niños víctimas y a quienes los representan información comprensible sobre las actuaciones de reparaciones; se deberá consultar a los niños víctimas sobre las decisiones en materia de reparaciones³⁶.

f) *Alcance de las reparaciones*: se podrán otorgar reparaciones a individuos o grupos; se deberá emplear un enfoque colectivo para garantizar que las víctimas reciban las reparaciones sin necesidad de identificarse; se podrán conceder simultáneamente reparaciones individuales y colectivas; en el caso de reparaciones individuales, se debiera evitar que se creen tensiones dentro de las comunidades; las reparaciones colectivas debieran abarcar el daño sufrido por las víctimas individual y colectivamente; y la Corte debiera examinar la posibilidad de brindar servicios médicos, rehabilitación general, vivienda, educación y capacitación³⁷.

g) *Modalidades de las reparaciones*: los tipos de reparación esbozados en el artículo 75 del Estatuto, es decir, la restitución, la indemnización y la rehabilitación, no representan una lista taxativa. Tal vez resulten apropiados otros tipos de reparación, incluidos los que tienen valor simbólico, preventivo o transformador; en lo posible, la restitución debiera restaurar a las víctimas a las circunstancias previas a la comisión de los crímenes; la indemnización debiera tenerse en cuenta cuando el daño económico sea suficientemente cuantificable, apropiado y proporcionado, y se disponga de fondos; se debiera aplicar la indemnización general a todos los tipos de daño, ya seas daños físicos, morales o inmateriales; la rehabilitación debiera incluir, entre otras cosas, la prestación de servicios médicos, la asistencia psicológica y social o las medidas adecuadas de reintegración para las víctimas del reclutamiento de niños; otras formas de reparación pueden consistir en la amplia publicación y difusión de las condenas y sentencias de la Corte, las campañas educativas o las disculpas voluntarias de los condenados a las víctimas³⁸.

h) *Reparaciones proporcionales y adecuadas*: las víctimas debieran recibir reparaciones adecuadas, apropiadas e inmediatas; las sumas otorgadas en concepto de reparación debieran ser proporcionales al daño, el perjuicio o la pérdida determinados por la Corte a la luz del contexto concreto de un caso y las circunstancias de las víctimas; las reparaciones debieran tener por objeto reconciliar a las víctimas con su familia y la comunidad en su conjunto; las reparaciones debieran reflejar las costumbres y prácticas culturales locales sin ser discriminatorias ni desiguales; y las reparaciones debieran apoyar programas que sean autosostenibles a largo plazo³⁹.

i) *Causalidad*: la relación causal entre el crimen y el daño pertinente que constituye el fundamento del pedido de reparación no debiera estar limitada al daño "directo" ni a los "efectos inmediatos"; más bien, tiene que existir una relación causal y el crimen debe ser la "causa inmediata" del daño por el cual se piden reparaciones⁴⁰.

³³ *Íd.*, párrs. 202 a 206. Cabe señalar que parte de esta sección se encuentra en proceso de apelación.

³⁴ *Íd.*, párrs. 207 a 209.

³⁵ La Convención, aprobada en virtud de la resolución 44/25 de la Asamblea General, de 20 de noviembre de 1989, entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

³⁶ Decisión sobre reparaciones en la causa *Lubanga*, párrs. 210 a 216.

³⁷ *Íd.*, párrs. 217 a 221.

³⁸ *Íd.*, párrs. 222 a 241.

³⁹ *Íd.*, párrs. 242 a 246.

⁴⁰ *Íd.*, párrs. 247 a 250. Cabe señalar que la determinación de la Sala de Primera Instancia a ese respecto se encuentra actualmente en proceso de apelación.

j) *Criterio de valoración de la prueba y carga de prueba* : la Sala de Primera Instancia determinó que el criterio de “cálculo de probabilidades” es suficiente y proporcionado para establecer los hechos pertinentes para una orden de reparación⁴¹. Además, en vista de las dificultades con que pueden tropezar las víctimas para obtener probanzas en sustento de su solicitud, la naturaleza sistemática y de gran alcance de los crímenes y el número de víctimas afectadas, se consideró apropiado aplicar un enfoque totalmente flexible en la determinación de las cuestiones de hecho para las reparaciones⁴².

k) *Derechos de la defensa*: ningún elemento de los principios enumerados anteriormente debe obrar en detrimento de los derechos de un condenado a un juicio justo e imparcial ni ser incompatible con esos derechos⁴³.

l) *Estados y otros interesados*: los Estados Partes están obligados a cooperar plenamente y no impedir ni la ejecución ni la aplicación de las órdenes de reparación e indemnización; las reparaciones en virtud del Estatuto de Roma no interfieren con las responsabilidades de los Estados de otorgar reparaciones a las víctimas en conformidad con otros tratados o el derecho nacional⁴⁴.

m) *Publicidad de los principios*: la Secretaría de la Corte debe adoptar todas las medidas necesarias para hacer conocer los principios y las actuaciones sobre reparaciones; las actuaciones sobre reparaciones serán transparentes; se deben adoptar medidas para garantizar que todas las víctimas reciban notificación detallada y oportuna de las actuaciones sobre reparaciones y tengan acceso a las indemnizaciones⁴⁵.

IV. Acontecimientos posteriores a la decisión sobre reparaciones del caso Decisión sobre reparaciones en la causa *Lubanga*

13. Tras la Decisión sobre reparaciones en la causa *Lubanga*, las víctimas que participaban en las actuaciones, al igual que el Sr. Lubanga, apelaron la decisión y presentaron los documentos respectivos en respaldo de las apelaciones a comienzos de 2013 tras la decisión de la Sala de Apelaciones relativa a la admisibilidad de las apelaciones, dictada en diciembre de 2012. Entre las cuestiones específicas contra las cuales se apeló, relativas tanto a los principios como a ciertas cuestiones procesales y de fondo establecidas en la Decisión sobre reparaciones en la causa *Lubanga*, cabe mencionar lo siguiente:

- a) La intervención en la fase de reparaciones de posibles grupos de víctimas que aún no estaban autorizados a intervenir en juicio;
- b) La desestimación de solicitudes individuales de reparaciones sin examinar el fondo;
- c) La remisión de actuaciones sobre reparaciones a una nueva sala de primera instancia;
- d) La delegación de facultades en el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas;
- e) La norma estándar de prueba que se aplica, incluida la relación necesaria entre los crímenes que son objeto de condena y el daño sufrido por las víctimas⁴⁶;
- f) La cuestión de las reparaciones colectivas por daños sufridos por la comunidad;

⁴¹ *Id.*, párr. 253; véase también la nota de pie de página 439.

⁴² En especial cuando se conceden reparaciones procedentes con cargo a los recursos del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas o cualquier otra fuente que no sea el condenado. *Id.*, párrs. 251 a 254. Cabe señalar que las decisiones de la Sala de Primera Instancia a ese respecto se encuentran actualmente en proceso de apelación.

⁴³ Decisión sobre reparaciones en la causa *Lubanga*, párr. 255.

⁴⁴ *Id.*, párrs. 256 y 257.

⁴⁵ *Id.*, párrs. 258 y 259.

⁴⁶ Véase la nota de pie de página 42.

g) La presunta falta de limitación de las reparaciones a las localidades a las que se hace referencia en la sentencia del juicio; y

h) La decisión de abstenerse de ordenar al Sr. Lubanga que pague las reparaciones⁴⁷.

14. Contemporáneamente, los debates sobre la cuestión de los principios relativos a las reparaciones a las víctimas continuaron en la Corte en 2013 en el seno del Grupo de Trabajo de La Haya sobre la cuestión de las víctimas y las comunidades afectadas y el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas, cofacilitado, al igual que en 2012, por los Embajadores Ben Becher y Pizarro Leongómez. En consecuencia, la Corte presentó su “*Informal Court Paper on the Question of Principles Relating to Reparations*” al Grupo de Trabajo de La Haya⁴⁸.

V. Conclusión

15. La Decisión sobre reparaciones en la causa *Lubanga* fue un paso importante hacia el establecimiento por la Corte de un marco integral para los principios relativos a las reparaciones a las víctimas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 75 del Estatuto de Roma. Como se ha esbozado en el presente informe, la Sala extrajo de los instrumentos internacionales y regionales autorizados más pertinentes un conjunto amplio de principios generales relativos a las reparaciones que pueden servir de fuente de derecho para las decisiones de la Corte⁴⁹.

16. Cualquiera de esos principios, independientemente del modo en que se establezcan, tienen que estar sujetos a revisión judicial y deben ser sopesados contra los derechos de todas las partes en las actuaciones. Como se describe en el presente informe, en la actualidad hay ciertas cuestiones, fundamentalmente procesales, pero también sustantivas, que están en proceso de apelación en la causa *Lubanga* ante la Sala de Apelaciones de la Corte. Sin embargo, es probable que toda determinación de la Sala de Apelaciones respecto de esas apelaciones dependa del resultado de la apelación final del Sr. Lubanga contra la condena. Si se revoca la condena, es posible que se considere que las apelaciones respecto de las reparaciones son abstractas, dado que la orden de reparaciones depende de que se haya dictado condena⁵⁰. Si finalmente se atienden estas cuestiones, cabe esperar que algunos de los principios que están sujetos a los procesos actuales de apelación queden más claros en virtud de las consideraciones y decisiones de la Sala de Apelaciones.

17. En conclusión, cabe señalar que en el establecimiento de un conjunto de principios generales aplicables en las actuaciones en la causa *Lubanga*⁵¹, la Decisión sobre reparaciones en la causa *Lubanga* ha sentado un precedente legal que representa el primer paso necesario para elaborar un conjunto integral de principios sobre reparaciones validado, en su caso, por la Sala de Apelaciones, a fin de crear una certeza jurídica adecuada para los más afectados: las víctimas de los delitos contemplados en el Estatuto.

⁴⁷ Véase *El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, núm. ICC-01/04-01/06, “Document déposé à l'appui de l'appel à l'encontre de la 'Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations' délivrée par la Chambre de première instance I le 7 août 2012”, 5 de febrero de 2013, párrs. 22 a 65; *El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, núm. ICC-01/04-01/06, “Mémoire de la Défense de M. Thomas Lubanga relatif à l'appel à l'encontre de la 'Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations'”, rendue par la Chambre de première instance le 7 août 2012”, 5 de febrero de 2013, párrs. 5 a 188; *El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, núm. ICC-01/04-01/06, “Document à l'appui de l'appel contre la 'Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations' du 7 août 2012”, 5 de febrero de 2013, párrs. 10 a 59.

⁴⁸ De fecha 15 de mayo de 2013. El informe fue presentado oralmente al Grupo de Trabajo el 28 de mayo de 2013 por un representante de la Presidencia; la presentación fue seguida por una sesión de preguntas y respuestas.

⁴⁹ Véase el artículo 21 del Estatuto.

⁵⁰ Véase *El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, núm. ICC-01/04-01/06 (A A2 A3 OA21), “Decision on the admissibility of the appeals against Trial Chamber I's 'Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations' and directions on the further conduct of proceedings”, 14 de diciembre de 2012, párr. 86.

⁵¹ Véase la Decisión sobre reparaciones en la causa *Lubanga*, párr. 181.

18. Además, como señaló la Corte en su “Primer informe de la Corte a la Asamblea de los Estados Partes”, de 23 de octubre de 2012 sobre el tema de la experiencia adquirida (“Informe sobre experiencia adquirida”), es posible⁵² que cuando concluyan otros casos que actualmente se encuentran pendientes, quede aún más clara la cuestión⁵³. Llegado el momento, la Corte prevé hacer un balance, en coordinación con la Asamblea por conducto de su Grupo de Trabajo de La Haya, si procede, de los diversos asuntos que se han planteado en la jurisprudencia a los efectos de la codificación continua de un régimen coherente de reparaciones a las víctimas, de conformidad con el artículo 75 del Estatuto de Roma⁵⁴.

⁵² Esto depende necesariamente de que se hayan dictado condenas.

⁵³ Grupo de Estudio sobre Gobernanza: Experiencia adquirida: Primer informe de la Corte a la Asamblea de los Estados Partes, ICC-ASP/11/31/Add.1, 23 de octubre de 2012 (“Informe sobre la experiencia adquirida”), anexo, párrafo D.3 (“Principios y evaluación de reparaciones”). Este informe se presentó originalmente a la Asamblea en agosto de 2012 como resultado de la facilitación del Grupo de Estudio sobre “Agilización del proceso penal”.

⁵⁴ Informe sobre la experiencia adquirida, anexo, párrafo D.3 (“Principios y evaluación de reparaciones”), como se señala en el Informe de la Mesa sobre las víctimas y las comunidades afectadas y el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas, ICC-ASP/11/32, 23 de octubre de 2012, párr. 35. Esto puede incluir las reparaciones individuales y colectivas, la determinación de la posibilidad de abordar la cuestión de las reparaciones en un documento común para toda la Corte o de la necesidad de hacerlo causa por causa y la determinación de la posibilidad de que la cuestión de las reparaciones para las víctimas pueda estar a cargo de un solo magistrado.